Alleg. 28

23

25

CAPITVLOS DE REFORMACION, QVE SV MAGESTAD SE SIRVE de mandar guardar por esta ley, para el govierno del Reino.



EN SEVILLA.

Por Gabriel Ramos Vejarano, en la Calle de Genoua Año M. DC. XXIII.

Las prematicas que se promulgaron en Madrid Corte de su Magestad, se impremen en Sevilla, y se vendẽ en casa de Fernando Mexia en la Calle de Genova.

YO Lazaro de Rios Angulo, Secretario del Rey N. señor, q̃ por su mãdado sirvo el oficio de Escrivano de Camara de su Consejo, doy fè, q̃ por los señores del fuerõ tassados los Capitulos de Reformacion q̃ su Magestad se sirve de mãdar guardar para el govierno del Reyno, a dos reales cada vno, y q̃ a este precio, y no mas, mandaron que se puedan vẽder; y asi mismo mãdaron q̃ ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir los dichos Capitulos y Prematica, sino fuere el que tuviere licencia, y nombramiento de Hernãdo de Vallejo, Escrivano de Camara de su Magestad; y paraq̃ dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y depedimiento del dicho Hernando de Vallejo, di la presente en la Villa de Madrid, a 14. de Febrero de mil y seiscientos y veinte y tres años.

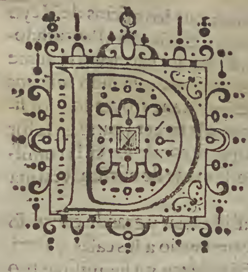
Lazaro de Rios.

Publicacion.



N la villa de Madrid, a onze dias del mes de Hebrero de mil y seiscientos y veinte y tres años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde esta el trato y comercio delos Mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados, don Miguel de Cardenas, don Luys de Paredes, y don Diego Francos de Garnica, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publico la ley y prematica desta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas è inteligibles vozes: a lo qual fueron presentes, Iusepe de Vrraca, Frãcisco de Mesa, y Francisco Sanchez de Acosta, Alguaziles de Casa y Corte del Rey N. señor, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

Hernando de Vallejo.



ON FELIPE, POR LA GRAcia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firma de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelo, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes nuestros muy caros y muy amados hermanos, y a los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Consejos, Vniuersidades, Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier Subditos, y naturales nuestros; de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan de todas las Ciudades, villas, y lugares, y Prouincias destos nuestros Reynos y Señorios, assi a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra Carta, o lo en ella contenido tocare, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed que tengo resuelto, que en estos nuestros Reynos (por auerse reconocido por medio mas importante, y suficiente para su conseruacion y aumento) se entablen, instituyan, y funden Erarios, y Montes de piedad, donde se reciba, y de dinero a censo, y por via de socorro con las leyes, ordenanças, calidades, y Priuilegios que an parecido cōuenir, y estan acordadas; y que se formen vnas esquadras para la defensa de la mar, y para que de su execucion se asseguren los fines q̃ se pretenden en beneficio vniuersal desta Corona, restauracion de el comercio y vtilidad, y aliuio de todo genero y condicion de personas, a parecido necessario ajustar y reduzir a estado conueniente algunas cosas del gouierno en que con la mudança del tiempo, y otros accidentes se van experimentando muchos inconuenientes; y se puede temer que (si no se preuienen) cobren mas fuerça, para que ayudandose lo vno a lo otro, sean mayores y mas ciertos los efetos que se procuran; y auiendose por nuestro mandado cōferido y deliberado cō cuydado y consideracion sobre todo, y cō nos cōsultado. Fue acordado q̃ deuiamos mandar, y mandamos por esta nuestra Carta, que queremos que tenga fuerça de ley, y prematica sancion (como si fuera hecha, y promulgada en Cortes) que de aqui adelante se guarden y obseruen las cosas siguientes.

A pro-

Num. 1. *Reduciō de oficios a la terenra parte.*

Primeramente ordenamos y mandamos, que los oficios de Veynte y quatros, Regidores, Iurados, Alguaziles, Escriuanos, Procuradores delas Ciudades, villas y lugares (donde por ser excessiuo el numero) son de inconueniente y perjuyzio al gouierno, causando muchos daños que se an experimentado, y experimentan, trocandose los fines para que se introduxeron, se reduzgan a la tercera parte, en la forma, por los medios y con las calidades que se contienen en la comission que para su execucion auemos dado, firmada de nuestra Real mano el dia dela fecha desta.

Num, 2. *Que los pretendiētes no puedan assistir en la Corte en cada un año, mas de treinta dias.*

Item, porque dela larga y continua assistencia, y grande concurso de pretendientes en esta Corte, se sigue perjuyzio a sus casas y familias, por el desamparo y necessidad en q̄ las dexan, y a sus mismas professiones, pues ni pueden exercitarlas, ni emplear el tiempo con la decencia y fruto que conuiene, y a los oficios, comissiones, o otras ocupaciones, quando las alcançan, porq̄ van con menor commodidad y disposicion dela necessaria, para su mejor exercicio, y mas segura administracion de justicia, y por otras consideraciones igualmēte importantes, se an reconocido otros daños. Ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que pretenda oficio Eclesiastico, ò secular, comission, cargo temporal, ò de assiento, pueda venir y estar en esta Corte a su pretension, y a representar las razones y titulos della, por espacio de treynta dias en cada vn año, y no mas, y tenga obligacion de registrar su entrada y salida ante el Secretario del Consejo donde tuuiere la pretension, y assimismo los pretendientes que estan en esta Corte, la tengā de registrarse dētro de quinze dias, y de salir dētro de otros treinta en la forma dicha, y no lleuado testimonio del registro dela entrada, no pueda tener audiencia nuestra, ni ser oydo de ningun Ministro, ni consultado, ni proueydo.

Num. 3. *Que no puedan embiar se Iuezes de comission ni Executores*

Y porq̄ del embiarse Iuezes de comission, y Executores, se an experimentado en este Reino graues inconuenientes, no solo en el gouierno y administraciō de justicia, sino en la quietud, consuelo y haziēda de los vassallos, pues deuiendo proceder cō rectitud y pūtualidad, para q̄ se siguiessen los efetos q̄ dello suelē resultar enel seruicio de Dios nuestro, y bien desta Republica, se an trocado de manera, q̄ vsando dela misma mano de justicia para sus comodidades y respetos particulares, la hazen causa de grangeria en irreparable perjuyzio de el gouierno, con tantas vexaciones, molestias y costas delos particulares, q̄ vienen a estar grauados y oprimidos por los mismos q̄ los auiā de defender y amparar, y sin el remedio necessario, pues por estar tan lexos los Tribunales q̄ le auian de interponer, no pueden acudir a pedirle y otros no se atreuē, y assi se quedan ellos cō los agrauios q̄ an padecido, y los Iuezes, y Executores sin castigo, con lo qual se a sentido y siēte menoscabo en lo vniuersal del Reyno, y en los vassallos irreparables daños, q̄ van siendo mayores cada dia; y por esto es mas preciso proueer del remedio q̄ la importancia dela materia pide, y auiendose considerado las causas deste daño, y que por nacer de codicia, y por la dificultad con que se llegan a entender los casos, en particular para

 po

podellos castigar, quanto quiera que en lo general estamos informando que son ciertos, serà dificultoso el reparo, y por esto conueniente y aun preciso, acudir a la rayz, Ordenamos y mandamos, que ningun Consejo, Tribunal, Chancilleria, Audiēcia, Comunidad, Vniuersidad ni persona particular, de qualquier estado, calidad, o condicion q̃ sea por qualquier Titulo, causa, o razon, no puedan embiar, ni embien a ninguna parte destos nuestros Reynos ningun Iuez de Comision, ni tampoco Executor, ni otra qualquier persona, con jurisdicion, comission, instruccion, ni en otra forma, a costa delas partes, ni en otra manera, sopena, que las personas que assi no lo cumplieren, seran castigados con todo rigor, y a las que admitieren las dichas comissiones, las condenamos en priuacion perpetua delos oficios que tuvierē, y a restitucion de los salarios que lleuaren, con la pena del dos tanto; y que todos los negocios y causas que se ofrecieren, en los quales sea necessario dar Comission a persona particular, assi de prouanças, aueriguaciones, cobranças, execuciones, notificaciones, citaciones, como de otras qualesquiera diligencias, para las quales hasta agora se an embiado personas, se remitan de aqui adelante a las justicias ordinarias dela ciudad, villa o lugar donde se vuieren de hazer: y si por alguna consideracion, o causa padecieren excepcion, se remitiran al realengo mas cercano; y tan solamente permitimos, que en el nuestro Consejo se puedan dar juezes Pesquisidores en los casos, y con los requisitos de la ley, y no en otro alguno de qualquiera calidad que sea, y encargamos a los del, los procuren escusar los mas que fueren possibles.

Y assi mismo mandamos, que en el nuestro Consejo de Hazienda y Contaduria mayor della, se guarde inuiolablemente lo dispuesto por esta ley, sino fuere en algun caso inexcusable, en el qual no se pueda poner cobro por las justicias ordinarias a nuestra Real Hazienda, cuya administracion consista en diferentes lugares, sin estado fixo; porque en los dichos casos podrà darse Comission auiendosenos consultado primero por el dicho Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, y la persona que huviere de yr, serà la que el Presidente nōbrare, i no en otro caso alguno, porq̃ las administraciones de Alcaualas, y otras Rentas, se an de encomendar a las dichas justicias. Y assi mismo mandamos, que quando en el dicho nuestro Consejo de Hazienda se hiziere algun assiento, contrato, o arrendamiento, no se pueda dar Iuez particular para su execucion y cumplimiento, ni capitular con las partes que ellos la puedan nombrar, si no que se aya de hazer lo vno, y otro por las Iusticias ordinarias, y sus Ministros.

Y porque assi en el nuestro Consejo, como en los demas Tribunales, y en las Chancillerias, y Audiencias ay algunos Consejeros y ministros q̃ tienen comissiones particulares, para cuyo exercicio nōbran Iuezes, alguaziles, executores, y otros dentro y fuera desta Corte, para las diligēcias q̃ se ofrecē, y tambiē subdelegan sus comissiones a otros juezes particulares, para que fuera della las hagā hazer; y para esto los

ſubdelegados nombran miniſtros y Oficiales. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante todas las perſonas de qualquier eſtado, ò condicion que ſean, aſsi del nueſtro Conſejo, como los demas Tribunales, ò qualquiera otra perſona particular, que tuviere comiſsion, adminiſtracion, ſuperintendencia, aunque ſea anexa a ſu oficio, no puedan nombrar, ni embiar Iuezes, Alguaziles, Executores, ni otra perſona alguna à hazer ninguna diligencia, ni ſubdelegar fuera deſta Corte a perſona particular, ſino que las ayan de cometer a las juſticias ordinarias del Reyno, y valerſe de ſus Miniſtros en los caſos y coſas que ſe ofrecieren, concernientes a la dicha comiſsion, valiendoſe tambiẽ del Realengo mas cercano, quando la juſticia ordinaria padeciere alguna excepcion legitima, que conforme a derecho puede hazerle ſoſpechoſo, el qual no pueda llevar Miniſtros, ſino que aya de hazer la comiſsion con los de la juſticia ordinaria de la parte donde ſe ha de hazer la diligencia, ſin mas ſalarios que ſus derechos.

Y aſsi miſmo mandamos, que la comiſsion del Reyno y ſu Receptor, y el Receptor general de penas de Camara, y los demas de los Tribunales, Chancillerias, Audiencias, ciudades, villas y lugares del Reyno, Teſoreros, Recaudadores, ni los lugares particulares para los repartimientos que eſtuvieren hechos, y ſe hizieren, no puedan embiar de aqui adelante Executores, ni juezes para ſu cobrança, ſino que las ayan de remitir à la juſticia ordinaria.

Y porque ſe han ſentido los miſmos daños en lo vniverſal y particular deſte Reyno de los Iuezes y Executores que ſe embian con ſalarios en virtud de los contratos hechos entre particulares, para execucion de lo contenido en ella, Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no ſe puedan embiar los dichos Iuezes executores, y perſonas. Pero es nueſtra voluntad, que todos los que por contrato particular celebrado antes de la promulgacion deſta ley, huvieren cautelado la cobrança de ſus creditos con deſtinacion y ſumiſsion, y con facultad de embiar perſona con dias y ſalarios à coſta del deudor, lo puedan hazer en virtud de los dichos contratos y eſcrituras, porque no ſe hallen defraudados de la ſeguridad, y condicion, en cuya confiança dieron ſus haziendas, y ſin las quales pudiera ſer que no las dieran; y porque en algunos contratos y eſcripturas no ſe han contentado las partes con capitular, que puedan embiar executor, ſino tambien otra perſona con el, y ambas con ſalarios a coſta del deudor: (Lo qual en ſuſtancia no es neceſſario para la cobrança, y ſolo cauſa coſtas, á imposſibilidad en los deudores de poder pagar la deuda principal) con que ſe ocaſiona ſu deſtruicion, Ordenamos, que el acreedor que tuviere hechos en ſu favor los dichos contratos cõ la dicha calidad, pueda tan ſolamente embiar executor, ò cobrador, de ſuerte que vaya vno ſolo, y gane ſolamente vn ſalario.

Jueces Conservadores no se nombren.

Y porque para la juſtificacion de los titulos de algunos oficios, y de los derechos y preeminencias que en virtud del pertenecen a los dueños, ſe nõbran, Iuezes Conſervadores: Mandamos, que los dichos Iuezes Conſervadores no ſe puedan nombrar de aqui adelante, y damos

por

por ningunos, y de ningun valor, y efeto, los nombramientos que dellos vuiere; y mandamos q̃ los q̃ los tienen no los vsen, sopena de dozientos ducados aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador, y q̃ las partes acudan a la justicia ordinaria, a que le haga guardar el Titulo del dicho oficio, y las preminencias y derechos que en razon del le pertenecieren.

Y porque juntamente con preuenir el remedio delos daños referidos, es menester cautelar las materias; y que por cometerse a las justicias ordinarias, no dexen de tener la seguridad y efetos q̃ conuiene, assi en la sustancia, como enel tiempo, y en el modo; quanto quiera q̃ la presumpcion estè en fauor delos Corregidores, assi por la calidad de sus personas, como por las de su oficio, y de que pues se les fia, siendo de gouierno publico, y tan importante en el reyno, se les puede, y deue fiar otra qualquiera ocupacion y diligencia; con seguridad de q̃ daran mejor cuenta della, que otros Comissarios y executores, todauia porque en esto no quede ocasion de peligro. Ordenamos y mandamos, q̃ si los dichos Corregidores y justicias ordinarias, no cumplieren en todo y por todo, los negocios y causas q̃ se les cometieren, con la puntualidad y cuydado q̃ se les ordenare, y por las escrituras y contratos q̃ vuieren de executar, se dispusiere se aya de embiar persona a su costa que lo haga y execute, con los dias y salarios que la calidad de la materia pidiere, y que se señalare por el Consejo, Tribunal, o persona que vuieren remitido la dicha causa.

Pero no es nuestra voluntad el hazer nouedad en las prouanças de Hidalguia, di en las personas y ministros q̃ se embiaren a la calificaciõ de nobleza y limpieza por el Consejo delas Ordenes; porqne en quãto a esto, queremos que se guarde lo que està dispuesto por leyes, y establecimientos, y el estilo y vso con que se platica.

Item, por los inconuenientes que se an experimentado dela facilidad con q̃ se an dado titulos de Escriuanos delos Reynos, y excessiuo numero a que an llegado estos oficios con poca conueniencia del gouierno, y con perjuyzio dela administracion de justicia, y aliuio de los vassallos. Ordenamos y mandamos, a pedimiento del Reyno en las vltimas Cortes, q̃ por tiempo de seys años, no se pudiesse dar fiat de Escriuano a ninguna persona de qualquiera condiciõ q̃ fuesse, por ningun titulo ni causa, como mas largamente se contiene en la ley q̃ mandamos promulgar, a q̃ nos referimos, porq̃ cada dia se descubre mas el excessiuo numero q̃ ay de Escriuanos, y perjuyzios que dello resultan, y que con la suspensiõ por el dicho tiempo de seys años no se proueе de remedio suficiente. Mandamos q̃ el delos dichos seys años, en que (como está dicho) no se à de poder dar fiat de Escriuano de estos Reynos, ni examinarse alguna persona a titulo del; sea y se entienda, q̃ sean veynte en todos, para q̃ dentro dellos no se pueda dar ninguno, y se guarde lo dispuesto por la dicha ley. Y por ocurrir a los fraudes q̃ se hazẽ en renũciaciones de escriuanias del numero, y Reales, para solo efeto de quedarse con la Notoria delos Reynos, la persona en cuyo fauor se renũcia; porq̃ luego buelvẽ a renunciar la del numero enel renun-

Num. 4. Que no se puedan dar fiades para examinarse de escriuanos del Reyno por tiempo de veinte años.

ciante, Mandamos, ſe guarden los autos en eſta razon proveydos por los del nueſtro Conſejo.

Item, por lo mucho que importa al buen govierno y adminiſtracion de juſticia, y exceſſos que ſe experimentan tan en daño de los vaſſallos, Ordenamos y mandamos, que los Eſcrivanos del Crimen, Publicos, de Ayuntamiento y Numero, y de Prouincia y Reales, en el llevar de los derechos, y poner en los autos que hizieren, los que llevaren, guarden y cumplan lo diſpueſto por el aranzel y leyes, cõ fè, de que por ſi, ni por interpoſita perſona no han llevado mas, ni otra coſa alguna, ſo las penas en ellas contenidas, y perdimiento del oficio; y ſino fuere ſuyo, de quatro años de deſtierro; y que para la averiguacion baſtẽ tres teſtigos ſingulares, como en materia de cohechos, y lo puedan ſer las miſmas partes; y ſi quiſieren ſer denunciadores, ſeã admitidos como tales, y ſe les aya de aplicar la tercia parte de las cõdenaciones pecuniarias.

Y paraque con mayor puntualidad y ajuſtamiento lleven los derechos que ſe les devieren, y no mas, Ordenamos y mandamos, que en eſta Corte, y en las Ciudades de Valladolid, Granada, Sevilla, y la Coruña no puedan llevar algunos, ſin que primero eſten taſſados por el taſſador general, y que el genero de prueva, y las penas ſeã las miſmas. Y que los Alcaldes de nueſtra Caſa y Corte, Chancillerias y Audiencias, y las juſticias ordinarias de las dichas ciudades, no ſentencien, ni determinen ningun pleyto en que no ſe aya cumplido con eſto. Y porque con los que eſtan preſos puede ſer mayor el daño, porque tienen menos quien les defienda, y por lo poco que reparan en nada à trueco de verſe libres, Encargamos, que con mayor cuydado y puntualidad ſe cumpla eſto en ſus cauſas; y porque en qualquiera parte del pleyto puedẽ ſer ſueltos, y entonces ſe entiende ſon moleſtados cõ los exceſsiuos derechos q̃ les lleuã. Ordenamos y mãdamos q̃ el taſſador, con vn Alcalde (haziẽdolo a ſemanas) taſſen cada mañana lo q̃ deuierẽ los preſos q̃ ſe an mandado ſoltar; y entregandolos al taſſador, lo reciban de ſu mano las perſonas q̃ lo vuieren de auer, y recibiendolos en otra forma, les damos por incurridos en la miſma pena.

Que en eſte Reyno los dichos eſcriuanos, y los q̃ reſiden en los oficios de Prouincia y Numero, no puedan lleuar, ni lleuen derechos algunos en los pleytos executiuos de ninguna delas partes, ni de papeles q̃ ſe preſentaren, ni provanças q̃ ſe hizierẽ en los diez dias dela opoſició, ni por tomar el pleito para oponerſe el executado, haſta q̃ ſe aya ſentenciado la cauſa, y entonces, auiendolos taſſado el taſſador, ſe ponga la cantidad que montaren en vn mandamiento de pago q̃ ſe diere, para q̃ juntamente ſe cobren con el principal y decima, ſopena de priuació de ſus oficios, y q̃ queden inabiles para poder vſar otros,

Y porq̃ del dàr los eſcriuanos el mandamiento de execució al Alguazil q̃ quieren, ſe experimentã graues daños, no ſolo por quedar intereſſados en el ſuceſſo, con que ſe puede temer, q̃ en las relaciones, y demas diligencias, ayuden a la execucion, ſino tambien porque con eſto muchos Alguaziles no acuden a la materia de cauſas criminales, y delitos, ſino que ſe eſtan eſperando en caſa de los dichos Eſcriuanos

a que

a que caygan los dichos mandamientos de [illegible]on. Ordenamos y mandamos, que en esta Corte, y en las dichas Ciudades de Valladolid, Granada, Seuilla, y la Coruña, entren cada dia en poder de la persona que nombraremos, los mandamientos de execucion que cayeren, y estos los reparta por su turno, entre los Alguaziles, para que cō esto participen todos con ygualdad de el fruto de sus oficios, y se asseguren, quanto fuere possible, los inconuenientes referidos.

Y que en este turno, no pueda entrar ningun alguazil, sino truxere primero testimonio de los escriuanos d̃ el crimen, y de el Alcayde de la Carcel, de las prisiones y causas criminales que vuiere hecho en los treynta dias proximos.

ITEM, Que en esta nuestra Corte ningun Escriuano pueda lleuar ni lleue dinero, ni otra cosa por hazer relacion de los pleytos que ante ellos passaren, y ante los Alcaldes en primera instancia, ni en apelacion en el nuestro Consejo, Chancillerias y Audiencias, y otros qualesquiera Tribunales, sino tan solamente los que conforme al aranzel se les deuiere de la vista delos pleytos, sopena de perdimiento de oficio, siendo suyo, y de quatro años de destierro sino lo fuere, y que la parte que se les diere pierda el derecho del pleyto, y que para todo se tenga por probança bastante la de tres testigos singulares, enla forma dicha.

Y porque auemos entendido, que los Escriuanos publicos y Reales de esta Corte, y demas lugares del Reyno se encargan debuscar dineros que tomen a Censo los Concejos, Vniuersidades, y personas particulares con titulo y nombre de correduria, lleuandoles a tres y a quatro por ciento. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelāte no puedan lleuar dineros, ni otra cosa, ni por este titulo, nī por otro, por si, ni por interpositas personas, ni mas que los derechos, que conforme al aranzel se les deuiere de las escrituras que hizieren.

Y porque del excessiuo numero de escriuanosque acuden a los oficios se sigue inconueniente. Ordenamos y mandamos, que enestaCorte en los oficios de Escriuanos de Camara de el Crimen, y en los de Prouincia de esta villa de Madrid, no pueda auer ni aya mas de seys escriuanos Reales, que residan en cada oficio para las cosas que se ofrecieren, y estos los ayan de nombrar a su riezgo los proprietarios de oficios, para que si se les hizieren condenaciones pecuniarias; y no tuuieren bienes de que pagarlas, se puedan cobrar dellos, y que los del crimen ayan de ser aprouados por la Sala de nuestros Alcaldes, y los de Prouincia por los Alcaldes ante quien despacharen los escriuanos proprietarios que los nombraren, y los del numero y ayuntamiento, por los Tenientes, o qualquiera dellos, y al Proprietario que tuviere mas de los dichos seys Escriuanos, le condenamos en perdimiento de su oficio.

Y porque muchos Alguaziles, por diuersos caminos, y representando causas y impedimentos menos ciertos, han sacado reseruacion en algunas cosas de sus oficios, como son guardas, rondas,

y yr fuera desta Corte a hazer prisiones, y otras, siendo asi q̃ pudieran ser de mas prouecho para todo, por tener mas noticia y experiencia de los negocios, y que este priuilegio y desigualdad es en perjuyzio de los demas. Mandamos que los que tienen las dichas Cedulas de reseruacion, las entrieguen dentro de quatro dias al Presidente de nuestro Consejo, y no puedan vsar dellas, sino que ayan de acudir y acudan en todo, y por todo a la obligacion de sus oficios, sin excepciõ alguna, sopena dè perdimiento de los dichos oficios, y quatro años de destierro.

Que demas del Visitador ordinario de officiales que se nõbra cada año en el nuestro Consejo, de tres a tres años se nombre otro, el q̃ pareciere al Presidente del, que visite a todos los dichos escriuanos y oficiales, y auerigue los excessos que vuieren cometido en el vso de sus oficios, comissiones, y demas ocupaciones que vuierẽ tenido, particularmente en contrauencion de lo dispuesto en esta ley, dandole para ello la comission necessaria, de la qual vsarà ante Escriuano confidẽte y de satisfacion, trayẽdole (si pareciere) de fuera desta Corte.

OTROSI Ordenamos y mandamos, que los Escriuanos de Camara de nuestro Consejo, y delas Chancillerias y Audiencias no puedan lleuar ni cobrar los derechos que delas visitas de los pleytos se les deuieren, conforme al aranzel y leyes, sin que primero esten tassados por el Tassador general, y poniẽdo por fee suya, o de sus oficiales mayores en cada pleyto lo que cobran y lleuan: y lo mismo se entienda con los Relatores en todos los pleytos y residencias, y por el hazer el memorial no grauen a las partes, ni puedan lleuar cosa alguna, sopena de perdimiento de los oficios, y que para la aueriguacion basten testigos singulares.

ITEM Porque del abuso y excesso en los criados, halajas y adornos de las casas en los trages de hombres y mugeres, se an experimentado muchos daños, assi en el gouierno y buena disposicion en que deue estar, como en las costumbres y en las haziendas, pues siendo gastos voluntarios introduzidos vna vez, se an hecho tan precisos, que es vna delas mayores cargas que tienen los vassallos, en que tambien son perjudicados el comercio y las artes; quanto quiera que por algunas leyes està ordenado lo que parecio conuenir al estado en que estauan las cosas quando se promulgaron. Pero el tiempo y ocasiones an descubierto, que no an salido tan suficientes como se pensò, y que la malicia à inuentado muchos fraudes en su contrauencion con aumento de los daños, desseando proueer de remedio conueniente, auiendo mandado ver lo dispuesto por nuestras leyes, y lo que conuendrà añadir, Ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, o condicion que sea, no pueda tener, ni traer, entre Gentiles hombres, pages, y lacayos, mas de diez y ocho personas, en que entraran los oficios mayores de la Casa, como Mayordomo, Cauallerizo, y otros, ni los tengan ocupados en su seruicio, para que les acompañe, a si, ò a sus mugeres, con titulo de allegados, paniaguados, ni otro; ni se acompañen de los moços de

Cava

Criados y adornos y aderezos de casas

Camara que tuuieren, para que con esso, escusandose el mucho numero de gente, que está en esta ocupacion, sin ser necessaria, pues solo sirue de ostentacion, y de algunos inconuenientes, que en ella se consideran, se escuse tambien la costa y empeño que causan en las casas; y se disponga, que tomen otro genero de vida, en que sean mas vtiles a la Republica.

Y porque los efetos de materia tan importante se asseguren, para lo qual conuiene el exemplo de el Principe y sus Ministros, pues por si solos, y por sus oficios tienen bastante autoridad, sin que el mas o menos numero de criados pueda aumentarla, o disminuyrla, tendran entendido los nuestros, que nos daremos por muy seruido dellos, en que continuen, como hasta aqui, la moderacion en los criados, procurando, que si fuere posible sea mayor de aqui adelante, desuerte, que los Cõsejeros y Ministros no puedã tener, ni traer en todo genero de criados, sino ocho personas, para que con nuestro exemplo, y reformacion de numero de oficios y criados, que auemos mandado hazer en nuestra Real casa; y con el que ellos daràn, ajustandose en la forma dicha, todos los demas reformen las suyas, y se ajusten a su estado, y al empeño y necessidad en que estan, pues el lustre y autoridad de sus casas y personas, se dispondrà y conseruarà mejor, estando desempeñados y acommodados de hazienda, que no acabandola de consumir cõ gasto tan superfluo. Y porque los criados de la calidad dicha, que oy huuiere en mayor numero que el de diez y ocho, puedan tener salida y ocupacion, y no queden desacomodados y ociosos. Mandamos que lo qne se dispone en quanto a esta ley, obligue passado vn año de su mulgacion.

Num. 6. *q̃ no se guarnezcã cõ plata, ò oro cosas de madera, ni se dorẽ ni ningũ metal, y q̃ no se pueda lleuar por la hechura, sino la quinzena parte de lo q̃ pesare, siẽdo de oro; y la sexta, siendo de plata.*

Y porque de guarnecer cosas de madera, ò otras, y dorarlas se sigue daño en el gasto, y en las hechuras siendo cosa inutil y superflua. Ordenamos y mandamos, se guarde con todo rigor lo dispuesto en las leyes quinta, con las siguientes del titulo veynte y quatro de la Recopilacion, añadiendo, que tampoco se pueda dorar otro ningun metal, aunque sea plata lisa, sopena de perdimiento de la pieça que assi estuuiere dorada. Pero bien permitimos q̃ se pueda dorar todo lo que fuere para el culto diuino, y las armas y adereços de cauallos, como no sean para coche. Y assi mismo mandamos, que ningnna hechura de oro, o plata que se labrare pueda exceder, siendo de oro, de la quinzena parte de el valor de lo que pesare, y siendo de plata, de la sexta parte, sopena de perdida: aplicamos lo que valiere por tercias partes, para nuestra Camara, Iuez, y denunciador.

Num. 7. *Que no se puedan bordar ningun genero de cosa.*

ITEM Que en quanto a colgaduras, se guarde lo dispuesto por la prematica, que se promulgò el año passado de mil y seyscientos y onze años, añadiendo a ella que de aqui adelante no se pueda hazer ningun genero de bordadura de oro, plata, seda, o hilo, ni en colgaduras, camas, sillas, doseles, almohadas, sobremesas, alfombras, cofrezillos, ni otra cosa alguna en tela de oro, o plata, paño, cuero, cañamazo, ni en otro ningun genero de tela.

Item,que ningun bordador pueda bordar ningun genero de las cosas dichas,ni otras,sino fuere para el culto diuino, y para adereços de Caualleria,excepto gualdrapas:porq̃ estas no las an de poder bordar,como ni tampoco libreas,para juegos de cañas,torneos de a pie, y a cauallo,estafermo, sortija, ni otras fiestas: porque la disposicion de esta ley facilite el vso de andar a cauallo, y el exercicio de las fiestas, que tanto importarà para ellas,y para el regozijo y consuelo de el pueblo,y quite el embaraço y dificultad que suele causar, para no auerlas,el gasto y excessiua costa con que està introduzidas Y mandamos que lo contenido en este capitulo,obligue desde el primero dia

Num.8. de el mes de Março deste año.

Que no se puedā hazer colgaduras de verano de telas estrangeras,y dan se ocho años para el gasto de las hechas.

Item,assi mismo prohibimos,que ninguna persona de qualquiera estado,calidad,o condicion que sea,no pueda tener ni vsar ninguna colgadura de verano,de ninguna tela,o especie,aunque sea lisa,siendo de las labradas fuera de estos Reynos;Pero bien permitimos,que las puedan tener de damascos,terciopelos lisos, brocateles y tafetanes, como sean obrados en ellos.Y para gastar y disponer de las colgaduras que tuuieren bordadas,y de Telas de fuera de este Reyno,y delas demas cosas bordadas,cuyo vso se prohibe en esta, les damos ocho años.los quales passados,condenamos al que las vsare y contrauiniere a lo dispuesto en esta ley en perdimiento dellas, y en cincuenta mil marauedis, aplicados por tercias partes, Camara,Iuez,y denun

Num.9 ciador.

Que no se traiga oro, ni plata en tela,ni guarnicion.

Item,quanto a trages y vestidos,prohibimos y totalmente defendemos a hombres y mugeres,sin distincion alguna,el vso de el oro y plata,en tela y guarnicion,dentro y fuera de casa,en todo y qualquier genero de vestidos,aunque seau jubones;manteos,ropas,de leuantar almillas,bohemios,y otros,aunque sean de camino,exceptando (como exceptamos)el culto diuino,los trages de guerra,y adereços dela caualleria,en la forma que se permiten en la prematica del año passado de mil y seyscientos y onze.

Num. 10.

Que no se puedā traer guarniciones en los vestidos.

Y otro si, prohibimos totalmente,todo genero de guarnicion senzilla,o doblada,aunque sea de vn solo passamano en todo genero de vestidos de hombre, o muger,porque no an de poder lleuar ninguna,ni en jubon,bohemio,ropa de leuantar,manteo,almilla; calçon juben, ni otro, ni en las dagas, y ligas, porque solo se à de poder traer la tela lisa de que fuere el vestido.

Item mandamos, que no se pueda labrar,ni ningun mercader, ni otra persona comprar(para vender) ningun genero de guarnicion y passamaneria de Oro, plata, y seda,desde el dia de la promulgacion de esta Pregmatica en adelante. Sopena que al que lo labrare, o comprare para vender, de perdimiento de la tal guarnicion y passamano, y de trezientos mil marauedis, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador: y porque con la tolerancia de hasta aqui consideramos que los mercaderes tendran compradas algnnas guarniciones de Oro, plata, y seda; y assi mismo las mugeres tendran comprados muchos vestidos hechos con ellas,

da-

damos tres años de tiempo a los dichos mercaderes, para que las puedan vender y disponer: y a las mugeres quatro años, para que gasten sus vestidos, y puedan vsar las dichas guarniciones en los que hizieren. Y en quanto a los hombres, para que gasten los que tuvieren hechos con guarnicion; damos dos años: pero que no puedan dentro de ellos hazer ningun vstido nuevo con guarnicion; porque en quanto a esto queremos, que desde luego obligue esta ley. Y para su mas cierta execucion, y que no aya fraude, se registraràn y manifestarán las guarniciones, que tienen los mercaderes, viendolas todas, paraque solas las tuvieren se vendan: pues con essa atencion, y darles salidas, se permite el vsarlas las mugeres por el dicho tiempo pero no comprar ottas para venderlas.

OTRO si, prohibimos, que los hombres, no puedan traer capas, ferreruelos, boemios, balandranes de seda, sino tan solamente de paño, o raxa, y permitimos que los puedan traer de algunas telillas, como picotes, erbajes, sargas, marañas, y otras semejantes, como no lleuen mezcla de seda, y con que sean obradas dentro de estos Reynos, y permitimos, que en inuierno puedan aforrar las bueltas de sedas, como sean de las labradas dentro destos Reynos. Num. 11. *Que no se puedã traer ferreruelos de seda.*

Item, porque en las fabricas de paños y telas, assi de lanas, como de seda, o mezcladas, ha auido, y ay mucho engaño, porque por no tener ley, se fabrican con mucha malicia, y assi duran poco, con gran costa de los que las gastan. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se pueda vender ni comprar en estos Reynos; ni para vestidos, ni para otra cosa alguna ningun genero, ni suerte de paño, ni de tela de seda, o lana, o de ambas cosas, fabricada en ellos, o fuera dellos, que no estè hecha y fabricada con cuenta, marca, y ley, en conformidad de lo que disponen las leyes y Ordenanças de estos Reynos, que hablan con los obradores y fabricadores de lana y seda; ni se puedan fabricar de otra manera. So pena de perdimiento de el dicho paño, o tela, y de cien mil marauedis aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador: y declaramos por incurridos en la disposicion y penas de esta ley, a los Mercaderes si tuvieren en sus tiendas los dichos Paños, y Telas, sin las calidades que en ella se disponen, y para vender y gastar las que al presente tienen sin estas calidades, les concedemos tres años, registrandose en la forma dicha. Pero porque en algunas partes de estos Reynos, està introduzida y fabricada de algunos generos de Tela, de lana y seda, que si se fabricasse bien, seria vtil, y conuiene no impedirla. Mandamos que los del nuestro Consejo las hagan reconocer por personas peritas: y hallandolas que pueden ser de prouecho, le señalen cuenta y ley, con que se labre de aqui adelante, y no de otra manera. Num. 12. *Que no se puedan vender paños ni telas de lana y seda, fabricadas en el Reyno, ò fuera, sin que tengan marca, ò ley.*

ITEM, Porque de entrarse de fuera de estos Reynos muchas cosas hechas, como son colgaduras, camas, sillas, almohadas, colchas, sobremesas, y otras, y assi mismo vestidos de hombres, y de mugeres, y otras de algodon, lienço, cuero, Alquimia, Alatoñ, Plomo, piedra, pelo, y otras especies, (que siendo alajas, Num. 13. *Que no se entre de fuera del Reyno ninguna cosa hecha.*

y trages inutiles)consumen las haziendas,y embaràçan la labor y fabrica delas que se labraran vtilmente, resulta grande inconueniente al gouierno,pues con esso se quita a los oficiales la ocupacion y dispusicion de ganar la vida,y sustentarse, quedando desacomodada, y ociosa infinita gente,y en los peligros a que obliga la fuerça de la necessidad. Ordenamos y mandamos,que desde el dia de la promulgacion desta Prematica en adelante, no se pueda meter de fuera de el Reyno ninguna cosa hecha,de lana,o seda,o de entrambas cosas, (como no sean Tapicerias de Flandes)ni de algodon, lienço, cuero, alquimia;plomo,piedra,concha,cuerno,marfil,pelo, sino que solamente puedan entrar las mismas telas,especies,y materias, siendo de las permitidas,para que en ellos se labren,sopena de perdimiẽto de la tal cosa,que assi se entrare,vendiere,ó comprare,hecha fuera de el Reyno,y de treynta mil marauedis al que las metiere,vendiere,o comprare,aplicadas por tercias partes,Camara,Iuez, y denunciador, y para vender,y deshazerse de las cosas de esta calidad, que vuiere dentro del al tiempo de la promulgaciõ de esta prematica,les señalamos dos años,passados los quales no se an de poder vender,

Num. 14. *Que se traigan balonas, ò cuellos de adozauo, y ocho anchos sin ningũ adereço.*

Item mandamos,que todas y qualesquier personas de qualquier estado,calidad,o condicion que sean,ayan de traer y traygan balonas llanas,y sin inuencion,puntas,cortados,deshilados,ni otro genero de guarnicion,di a dereçadas con goma,poluos azules,ni de otro color, ni con hierro,pero bien permitimos que lleuen almidon, y caso que alguno aya de traer cuello,mandamos que sea del ancho de el dozauo,y la lechuguilla de hasta ocho anchos,y no mas,sin genero ninguno de adereço de hierro,guarnicion,almidon,poluos,ni otro, ni con mas que vna tela,ni abierto con molde,ni otro instrumento, y los puños,ayan de ser de tres anchos, y mitad de el dozauo, y con las mismas calidades. Y las lechuguillas y puños de mugeres,se podran vsar como hasta aqui,con tal que no lleuen puntas, ni otra guarniciõ mas que vn des hilado,como tampoco las àn de poder lleuar en las balonas,tocas,bueltas,ni en otro trage, ò adorno,ni adereçadas con poluos azules,ni aforradas con telas de otras color, sopena de perdimiento de los trages en que se contrauiniere a ella,y de cinquenta mil marauedis,aplicados por terciaspartes,Camara,Iuez,y denunciador Lo qual mandamos assi se guarde y execute en esta Corte, desde el primero dia del mes de Março,de este año,y en las demas partes y lugares de el Reyno,dentro de dos Meses de la promulgacion desta ley:y prohibimos,que ningun hombre ni muger, no pueda ser abridor de cuellos de hombre ni muger,Sopena de verguença publica, y destierro de esta Corte, o lugar donde se contrauiniere a esta ley.

Num. 15. *Se renueua la prematica sobre el uso y tratamiẽto de las cortesias.*

Item,en dos dias del mes de Enero,del año passado de mil y seyscientos y onze,mandamos promulgar,y se promulgò en razon de el vso de tratamiento de las cortesias,vna ley de el tenor siguiente: Dõ Felipe,&c. Sabed que Nos auiendo sido informado,que en los tratamientos,titulos, y cortesias de que vsan assi por escrito, como de

pala-

palabra entre si los Grandes y Caualleros, y otras personas de estos nuestros Reynos, ha auido, y ay mucha desorden, excesso, y desigualdad, y seguidose dello muchos inconuenientes. Mandamos a los de el nuestro Consejo, que mirassen y platicassen la forma que se podria tener, para que estas se escusassen, y auiendolo hecho assi diuersas vezes, y con Nos consultado, auemos acordado de proueer y ordenar lo siguiente.

Y como quiera que no era necessario en lo que toca a mi, y las de mas personas Reales, inouar en cosa alguna de lo que hasta aqui se ha acostumbrado, toda via, para que los demas con mayor obligacion y cuydado, guarden y cumplan lo que cerca desto se dirà adelante, queremos y mandamos, que quando se Nos escriuiere, no se ponga en lo alto de la Carta, o papel, otro Titulo alguno, mas que Señor, ni en el remate della no se diga mas que, Dios guarde la Catolica persona de vuestra Magestad, y sin poner debaxo otra cortesia alguna, firme la persona que escriuiere la tal Carta, o papel, y en el sobre escrito tampoco se pueda poner, ni ponga mas que, Al Rey nuestro señor.

Que la misma forma se tenga y guarde con los Principes herederos y sucessores de estos nuestros Reynos, mudando tan solamente lo de V Magestad, en Alteza, y lo de el Rey, en Principe, y al remate, y fin de la Carta, se ponga, Dios guarde a vuestra Alteza.

Que en las Reynas destos nuestros Reynos, se guarde y tenga la misma orden y estilo que con los Reyes; y con las Princesas la que està dicha se ha de tener con los Principes dellos.

Que á los Infantes è Infantas destos nuestros Reynos, solamente se les llame Alteza, y en lo alto se les ponga, Señor, y en el fin: Dios guarde á V. Alteza, sin otra cortesia; y en el sobre escrito, Al señor Infante N. y a la señora Infanta N. y quando se dixere, y escriviere absolutamente, su Alteza se ha de atribuyr a solo el Principe heredero y sucessor destos nuestros Rynos.

Que à los yernos y cuñados de los Reyes destos nuestros Reynos se haga el tratamiento que a sus mugeres, y à las nueras y cuñadas de los dichos Reyes el mismo que à sus maridos; y quanto al que han de hazer las dichas personas Reales à los demas, no es nuestra voluntad inouar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostumbrado, y a costumbra.

Assi mismo queremos y mandamos, que el estilo vsado y guardado en las peticiones que se dan en el nuestro Consejo, y en los otros Consejos, Chancillerias, y Tribunales, y el que se acostumbra de palabra, quando estan en Consejo, se guarde como hasta aqui, en todo lo que no fuere contrario a esta nuestra Carta y Prouision, excepto q̃ en lo alto se pueda poner, Muy poderoso señor; y no mas.

Que en las refrendatas de todas las Cartas, cedulas y prouisiones nuestras, donde solian nuestros Secretarios poner De su Magestod, pongan, del Rey nuestro Señor, como agora se haze; y que en las refrendatas de nuestros Escriuanos de Camara se haga lo mismo.

Y que en todos los otros juzgados, assi realengos, como otros, qua les-

lesquier que sean, ora se hable en particular, o en publico, las peticiones, demandas, y querellas, se comiencen en renglon; y por el mismo hecho de que se vuiere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte, Titulo, palabra ni señal de cortesia alguna; y al acabarse podra dezir. Para lo qual el oficio de vuestra Señoria, ò de vuestra merced imploro, segun fueren las personas, o Iuezes con quien se hablare. Y los Escriuanos solamente digan: Por mandado de N. Iuez, poniendo el nombre y sobrenombre solamente, y el nõbre del oficio dela tal persona, o juez, y la dignidad, o grado de letras que tuviere, y no otro titulo alguno.

Prohibimos y defendemos, que ninguna persona pueda llamar, Señoria Illustrissima, de palabra ni por escrito, a otra alguna, de qualquier estado, o condicion, grado y oficio q̃ tenga, por grande y preeminente que sea, excepto a los Cardenales, que no es nuestra voluntad que sean comprehendidos en esta nuestra ley: assi mismo por la autoridad y grandeza dela dignidad del Arçobispo de Toledo. Mandamos que todos sean obligados a llamarleSeñoria Illustrissima, por ser Primado de las Españas, aunque no sea Cardenal.

Y mandamos, que a los Arçobispos, Obispos, Grandes, y a las personas que mandamos cubrir, sean obligados todos a llamarles Señorias, assi por escrito como de palabra, y tambien al Presidente de el nuestro Consejo, al qual permitimos que le puedan llamar Señoria illustsissima,

Mandamos assi mismo, que a los Embaxadores que tienen assiento en nuestra Capilla, se les aya de llamar, y escreuir precisamente Señoria, y permitimos que se les pueda llamar Señoria a los demas Embaxadores que vienen de fuera destos Reynos; pero no a los que van dellos a otras partes.

Permitimos, que a los Marqueses, Condes, Comendadores mayores de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y Comendador mayor de Montesa, y Claueros de las dichas Ordenes de Calatraua, y Alcantara, y a las hijas de los Grandes, se pueda llamar, y escreuir Señoria, y tambien a los Presidentes delos otros nuestros Consejos, y Chancillerias, y a los Priores, y Baylios de la Orden de san Iuan y a los Priores de los Conuẽtos de Velez, y Leon dela Orden de Sanctiago, durante el tiempo de sus oficios, y a los Visorreyes, y Generales de exercitos, y galeras, y armada del mar Oceano, y al que es, o fuere Maesse de Campo general de España, y a las ciudades cabeças de reynos, y a las otras q̃ tienen voto en Corte, y a los Cabildos de Yglesias Metropolitanas donde huuiere costumbre de llamarsela. Y queremos, y es nuestra merced y voluntad, que las personas que llamaren Señoria a las nueras delos señores de Titulo, que estuuieren casadas con los primogenitos, y successores en sus Casas, y a las hijas primogenitas, que forçosamente an de suceder, por no poder tener ya hermano que les prefiera en la sucessión de las dichas Casas, no incurran en las penas desta nuestra prematica, que adelante yran declaradas, ni en otra alguna, prohibiendo como prohibimos, que a ninguna otra perso

na

na de qualquier calidad, estado y condicion que sean, se pueda llamar Señoria por escrito, ni de palabra, ni Excelencia à ninguno que no sea Grande.

Y declaramos, que el tratamiento, que se ha de hazer a las mugeres de los Grandes, y de Cavalleros de Titulo, y otras personas, a quiẽ como esta dicho, se deve, y puede llamar Señoria, y entre ellas mismas por escripto, y de palabra, sea el mismo que se ha de hazer a sus maridos.

Otro si, mandamos, que en lo que toca a escrivir vnas personas a otras, generalmente, sin ninguna excepcion, se tenga, y guarde esta forma, Que se comience la carta, ò papel, que se escriviere, por la razon, ò negocio de que se tratare, sin poner debaxo de la Cruz, en alto, ni al principio del renglon, titulo alguno, cifra, ni letra, y se acabe la carta, diziendo: Dios guarde a vuestra Señoria, o vuestra merced, o, Dios os guarde: y luego la data, ò fecha del lugar, y tiempo, y debaxo la firma, sin que preceda, ni se dexe cortesia alguna; y que el que tuviere titulo, lo ponga en la firma con el lugar donde fuere el tal titulo.

Que en los sobrescritos se ponga al Prelado la dignidad Ecclesiastica que tuviere; y al Duque, Marques, ò Conde, de su estado, e a los otros Cavalleros, y personas, su nombre, y sobrenombre, y la dignidad, ò oficio, cargo, ò grado de letras que tuviere.

Que de esta orden y forma de escrivir no se ha de exceptar, ni excepte persona alguna escriviendo el vassallo al señor, ni el criado a su amo. Pero los padres a sus hijos, y los hijos a los padres podran sobre el nombre propio añadir el natural, y tambien entre el marido, y la muger el estado de el matrimonio, si quieren, y entre hermanos, y primos hermanos, tios, y sobrinos, el tal deudo.

Y lo que en esta nuestra carta, y provision se ordena y manda, queremos, y es nuestra voluntad que se guarde por todos, no solo en estos nuestros Reynos: pero tambien escriviendo a los ausentes dellos

Y para que mejor se guarde, cumpla, y execute todo lo que de suso està referido. Ordenamos, y mandamos que los que fueren y vinieren contra lo dispuesto y contenido en esta nuestra carta y provision, ò qualquier cosa y parte de ello, assi hombres como mugeres, caigan e incurran cada vno dellos por la primera vez en pena de docientos ducados, y por la segũda en quatrocitos ẽ ducados, y por la tercera en mil ducados, y vn año de destierro desta Corte, y cinco leguas, y de las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y juridicion a donde la dicha ley, y prematica se quebrantare; las quales dichas penas pecuniarias se repartiran en esta manera. La tercia parte para el denunciador, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias; y assi mismo incurran en las dichas penas las personas q̃ de aqui adelante dissimularẽ, ò cõsintierẽ que sus criados; hijos, y vassallos, ò otras personas excedan con ellos por escrito, ò de palabra de la cortesia y orden, contenida en esta dicha prematica, y el transgressor, ò transgressores que no tuvieren de que pa-

gar

gar la dicha penapecuniaria,queremos q̃ por la primera vez estẽ veyn te dias en la carcel;y si fuere en esta nuestra Corte, salgã desterrados della,y de las cinco leguas por vn año;y si en otro qualquier lugar de estos nuestros Reynos,sea el destierro del y de su tierra , y juridicion, y por la segunda,sea toda la dicha pena doblada,y por la tercera sean desterrados por cinco años en la forma dicha,y reseruamos en Nos hazer mayor demonstracion,a nuestro arbitrio,con los dichos transgressores,demas delas penas susodichas,

Por lo qual,y ser tan vtil,è importante la obseruancia , y execuciõ de todo lo susodicho,vos mandamos a todos,y a cada vno devos(segun dicho es)que veays esta nuestra carta y prouision,y lo en ella contenido,la qual queremos que tenga fuerça de ley y prematica sancion hecha y promulgada en Cortes,y como tal la guardeys y cumplays, y executeys en todo y por todo,segun y como en ella se contiene , y contra su tenor y forma no vays ni passeys en tiempo alguno , ni por alguna manera,so las dichas penas,y las demas que caen è incurren los que passan y quebrantan Cartas y mandamientos de sus Reyes, y señores naturales,no embargante qualesquier otras leyes,o prematicas,que aya en contrario.Nos por la presente las abrogamos y derogamos,y damos por ningunas y de ningun valor y efeto:y assi mismo mandamos a qualesquier Iuezes y justicias destos nuestros Reynos,y personas a quien la execucion y cumplimiento de lo susodicho toca,y puede tocar en qualquier manera,qne inviolablemente con todo rigor lo hagan guardar y cumplir y executar en los transgressores, y no auiendo denunciador,procedan de oficio contra ellos : y auiendole, y no prosigniendose las causas,el Iuez,o Iuezes que assi las dexaren de proseguir,caygan è incurran en las mismas penas en que auian de ser condenados y executados los dichos transgressores,y en dos años de suspension de oficio,y en todo lo que fuere cõtraria à esta nuestra ley lo dispuesto por qualesquier otros destos nuestros Reynos, las abrogamos y anulamos,y mandamos que solo lo cõtenido en esta se guarde,cumpla y execute.

Y porque assi està ordenado y mandado,y venga a noticia de todos,y nadie pueda pretender ignorancia.Mandamosque esta nuestra carta y Prouision sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte y lo enella contenido se guarde,cumpla y execute precisa è inviolablemente en esta nuestra Corte,desde que fuere publicada , y en las demas partes y lugares destos nuestros Reynos,dentro de treynta dias despues dela publicacion ; y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so las dichas penas.Dada en Madrid,&c.

Y despues en quatro de Abril del mismo año, en que ay dos capitulos deste tenor.

Que a los Principes,Duques,Marqueses,y Condes estrangeros, se les pueda llamar Señoria.

Y assi mismo permitimos que se les pueda llamar Señoria a nuestros Embaxadores,que residen y an residido en embaxadas nuestras cerca delas personas de otros Principes.

Y por

Y porque de la poca puntualidad que a auido enla obseruancia de la dicha ley, se à seguido confusion y otros inconueniẽtes, ordenamos y mandamos, se guarde cumpla y execute en todo y por todo, so las penas dichas y permitimos que al Inquisidor general, se le pueda llamar Señoria illustrisima, y a los Gouernadores del Consejo de Indias y Arçobispado de Toledo, Señoria.

Y porque el exceso y punto a que an llegado los gastos que se hazen en los casamientos y obligaciones, que en ellos se an introduzido se consideran por carga, y grauamen de los vassallos: pues consumen las haziendas, y empeñan las casas, y ayudan a la despoblacion deste Reyno: pues por ser tan grandes, es preciso que lo ayan de ser las dotes, con lo qual se vienen a impedir: pues ni los hombres se atreuen, ni pueden entrar con tantas cargas enel estado del matrimonio, considerando, que no las an de poder sustentar con la hazienda que tienen, ni las mugeres se hallan con bastantes dotes para poderlas suplir; y de ay resultan otros inconuinientes en las costumbres, y contra la quietud dela Republica. Ordenamos y mandamos, que en quanto a las dotes se guarde, cumpla y execute lo dispuesto por la ley primera del titulo segundo del libro quinto de la Recopilacion, y que en su conformidad qualquier persona de qualquier estado, calidad, dignidad, o preminencia que sea, que tuviere dozientas mil marauedis y de ay arriba, hasta quinientas mil marauedis de renta, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas, hasta vn quento de marauedis, y no mas y el que tuviere menos delas dichas dozientas mil marauedis de renta, no pueda dar, ni de en dote arriba de seiscientas mil marauedis, y no mas, y el que passare de las dichas quinientas mil marauedis, hasta vn quento, y quatrocientas mil marauedis de renta, pueda dar vn quẽto y medio de marauedis de dote, y el que tuviere vn quento y medio de renta, y de ay adelante, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas la renta de vn año, y no mas, con que no pueda exceder de doze quentos de marauedis, sin embargo q̃ la dicha su renta de vn año sea en mas cantidad que la dicha de los doze quentos. Y assi mismo que en quanto al excesso, en joyas; vestidos, y otras cosas que se dan y hazen al tiempo del desposorio, se guarde la dicha ley primera del titulo segundo del libro quinto de la Recopilacion, y en su conformidad, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, o condicion que sea, pueda dar, ni de a su esposa y muger en joyas y vestidos ni en otra cosa alguna mas de lo que montare la octaua parte dela dote que con ella recibiere, que a de ser en la cantidad y forma dicha, y desde luego damos y declaramos por ninguno y de ningũ valor y efeto los contractos, pactos, o promessas que de otra manera se hizieren y por perdidas las cantidades, o cosa en que se excediere en qualquiera de los dichos casos, y las aplicamos por el mismo hecho para nuestra Camara.

Num. 16. *De la moderacion de la dote, arras, joyas y vestidos.*

Y porque se cumpla con mas puntualidad lo dispuesto en quanto a que las arras no puedan exceder de la decima parte de lo que montaren los bienes libres, Ordenamos y mandamos, que en nuestro Cõsejo

sejo

..jo de Camara no se den facu[illegible] ..mpediacio desto,y [illegible]
go damos por ningunas y de ningun valor ni efeto las q̃ en contrario
se dieren,y q̃ para mayor seguridad dela execucion de todo lo dicho
el Escriuano ante quien se otorgaren las escrituras, tenga obligacion
de dar quenta de los tales contratos a la justicia dela parte o lugar dõ
de se hizieren:y el escriuano del ayuntamiento de cada lugar, tẽga vn
libro donde se tome la razon delos dichos contratos,y dela cãtidad,
dote,y arras,y la justicia haga aueriguacion si la dicha dote y arras, jo
yas,y vestidos q̃ se vuieren dado,exceden de la cantidad q̃ en esta ley
se manda,y execute la pena y aplicacion hecha para nuestra Camara,
y que de aqui adelante se ponga esto por capitulo de residencia , y q̃
esta ley no se pueda renunciar:

Num. 17. ITEM, Porque en nuestra casa Real se pongan las cosas en esta-
Que a las da do conueniente,y nuestro exẽplo sea la mas cierta ley y execuciõ a las
mas de Pala demas.Ordenamos y mandamos,q̃ a ninguna dama de palacio se pue
cio no se les da dar para su dote y casamiento,o para acomodarla por otro cami-
pueda dar si no,mas cantidad de vn quento de marauedis y la saya,sin ninguna o-
no vn quen- tra preminencia ni titulo onorifico,ni oficio,ni otro genero de mer-
to de mara- ced,q̃ es lo mismo q̃ se daua en tiẽpo del Rey don Felipe Segũdo mi
uedis de do- señor y abuelo,y q̃ con las damas portuguesas se haga lo q̃ se hazia en
te y la saya. tiempo delos señores Reyes de Portugal,antes q̃ aquel Reyno se in-
corporasse con esta Corona,y q̃ a las de la Camara no se les dè mas de
Num. 18. las quinientas mil marauedis que se an acostumbrado.

Que su Mã Item,es nuestra voluntad,y auemos resuelto,q̃ no se pueda dar,ni
gestad no da daremos a ninguna persona,ni para su dote ni comodidad,ni por otro
rà oficio; ni titulo particular,ninguna plaça,ni oficio de justicia,ni potestad publi-
ni plaça de ca,ni alguno de nuestra Real Casa;y mandamos q̃ ninguna persona se
asiento , ni atreua à pedirlo,ni por escrito ni de palabra.So pena dela nr̃a merced y
de su casa en q̃ nos daremos por deseruidos,y haremos la demonstraciõ q̃ cõuẽga.
casamiento. Item,porq̃ en todo se àyude a la multiplicacion,como cosa tan im
portante,y a la felicidad y frequẽcia del estado del matrimonio,por
Nnm. 19. donde se consigue.Ordenamos y mãdamos, q̃ los quatro años siguiẽ
Priuilegios, tes el dia en q̃ vno se casare,sea libre de todas las cargas y oficios con-
que se dan al cegiles,cobranças,guespedes,soldados,y otros,y los dos primeros de
estado del stos quatro destos pechos Reales y concegiles,y de la moneda forera
matrimonio (si acertare a caer enellos)y si se casare antes de diez y ocho años,pue
da administrar en entrando en los diez y ocho,su hazienda;y la de su
muger si fuere menor,sin tener necessidad de venia:y q̃ a los q̃ teniẽ-
do veynte y cinco años cũplidos estuuieren por casarse, se les puedan
echar las dichas cargas y oficios concegiles:y ellos tengan obligacion
a admitirlas,aunque esten en la potestad y casa de sus padres.

Item,que el que tuuiere seys hijos varones viuos,sea libre por to-
da su vida delas dichas cargas y oficios concegiles, y aunque falte al-
guno de los hijos se continue el priuilegio.

Y porq̃ demas delas causas referidas de excesso en las dotes y gas-
tos,suele serlo la pobreza y necessidad,de q̃ muchas mugeres estã sin
disposiciõ de poderse casar,dessean do disponerles algũ socorro Or-
dena-

denamos y mandamos q̃ de aqui adelante los bienes q̃ vuierẽ mostrẽcos en cada lugar, siruan y se apliquen para casamiẽtos de mugeres pobres, y guerfanas, y desde luego los damos por aplicados para este efeto, sin embargo de qualesquier leyes y ordenes q̃ vuiere, y estuuieren dadas en contrario, y q̃ entren en poder de la persona q̃ el Concejo, justicia y Regimiẽto nombrare, para q̃ desde alli se vaya empleando enlos casos q̃ se ofrecieren, con interuencion del dicho Concejo, con atencion a la edad, calidad, y pobreza, y otras consideraciones, para calificar, assi la pobreza, como la prelacion en caso que aya mas de vna.

Item, q̃ entre las demas mandas forçosas delos testamẽtos, entre de aqui adelante la de casar mugeres guerfanas y pobres, y q̃ aya obligacion de dexar alguna cantidrd para esto; y encargamos a los Prelados el recoger y poner a buen cobro y recaudo, y emplear las dichas mandas; y assi mismo la execuciõ, q̃ si nuestro muy santo Padre fuere seruido de concederlo (como se lo tenemos suplicado) y por si mismos en lo q̃ pudierẽ examinando las obras pias q̃ vuiere en sus Obispados, apliquen las q̃ hallarẽ menos vtiles, a casamientos de guerfanas y pobres, pues es obra tan meritoria: y lo mismo las obras pias q̃ no tuvieren aplicaciõ particular: de suerte q̃ se entienda estarlo a esta. Y q̃ delas limosnas menudas q̃ hizierẽ, apliquẽ la parte q̃ fuere possible a esta obra: pues ẽ lo regular ninguno ay q̃ sea tã del seruicio de Dios, y biẽ deste Reyno, socorro y remedio de pobres.

Otro si rogamos y encargamos a los Prelados, Iglesias Catedrales, y Colegiales, y monasterios capaces de bienes en comun, assi de frayles como de Monjas, procuren todos juntos, y cada vno de por si, remediar y acomodar mugeres pobres y guerfanas, en los lugares donde estuuieren, pues entre las obligaciones y limosnas a que estan vinculados los bienes y rentas Eclesiasticas en el estado que oy tiene este Reyno, es esta vna de las mas precisas y meritorias.

Item, porq̃ cõuiene mucho, q̃ los efetos q̃ se pueden esperar de lo dispuesto en esta ley, no se malogren por falta de disposicion y execuciõ. Ordenamos y mandamos a los del nuestro Consejo, q̃ con particular cuydado y consideracion atiendan a que todo lo referido se guarde, cumpla, y execute, procurando siempre entender si se haze, y de proueer para este efeto todo lo que conuiniere,

Y porq̃ el odio, malicia y otros respetos y acidentes particulares, se an hecho tanto lugar enel modo de la calificaciõ dela nobleza y limpieza en los actos q̃ se requieren, cõ tan poco credito y consuelo dela nacion, con tanta inquietud y discordia en la Republica, con tanta costa delas haziendas y vidas, y peligro en las cõciencias q̃ se juzga enel gouierno por la causa mas digna de reparo, assi por el remedio de inconuenientes tan grãdes y de los quales tanto daño resulta al reyno en comun, y particular, como porq̃ se conseruen en su primitiua calidad, y institucion los santos estatutos, y los vtiles y loables fines del beneficio comũ a q̃ se encaminaron, y q̃ de su buen vso se an experimentado, y q̃ siendo tan conueniẽte enla sustãcia, no se pongan en estado de perjuyzio por los acidentes enel modo. Ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelante ninguna persona dequalquier estado y condicion q̃ sea, no pueda dar ni de, como ni tampoco admitir, ni admita memoriales sin firma, y q̃ si se admitieren en algun Consejo, tribunal

Num. 20. *Modo cõ q̃ se han de calificar la nobleza, y limpieza, y hazerse las pruevas en los casos que fueren neccessarias.*

bunal

bunal. Yglesia, Colegio, ò otrā comunidad, dōde sea necessaria calificaciō de nobleza y limpieza, no seles dè crediro, ni hagan fee, si fueren generales, y no dieren razon particular de las cosas que contuvieren, aunque citē y señalē testigos: y aunq̄ aleguen fama publica: y solo se pueden admitir en orden a inquirir; y no para otro efecto, quādo individuaren, y señalarē Sanbenito, ò Penitencia, y el año en q̄ se dio, con expressiō de la persona a quiē toca de la Yglesia, ò parte dōde esta del parentesco. q̄ tiene con el pretēdiēte, ò con otros individuos tā particulares, q̄ verisimilmente induzgā el animo a q̄ no es malicia. Y assi mismo se podran admitir, quādo manifestaren escrituras con iguales calidades a las dichas, ó en caso q̄ citā do testigos, se dē antes q̄ el informante parta, porq̄ en tal caso se podran examinar los testigos que en el se citan, como pudiera el informante examinarlos por si mismo: y assi no haràn fee en qnanto citados en el memorial, sino en quanto lo que dixeren examinados.

Otro si, q̄ las palabras q̄ se ayan dicho en pendencia, o extrajudicialmēte en corrillos, ò en conversaciones, no obsten, ni sean de impedimēto para los actos de nobleza y limpieza, quanto quiera que se ayan divulgado y esparzido, llegado a noticia de muchos; y q̄ los testigos q̄ depusieren dellas, como no tengan mas noticia dela calidad del pretendiente, q̄ auer las oydo, ni si vuo causa nì razon para dezirlas, no obsten a la pretension de nobleza y limpieza, como esta, no aya procedido, ni se funde en otro principio: pero si hecha aueriguacion dellas por los informantes, hallaren que vuo fundamento para poderlo dezir, por estar notada la persona, o por otras razones de Escrituras, Sanbenito, penitencias, es nuestra voluntad, que obren lo que vuieren lugar de derecho, porq̄ en tal caso no obraran las palabras por si, sino la causa y fundamento que ay contra el pretendiente, aunque no se dixeren.

Item, porq̄ auiendo en todas las materias limite y termino q̄ las califique por ciertas, para q̄ de alli adelante se tengan por tales, desde q̄ esten passadas en cosa juzgada, se considera por poco incōueniente, q̄ las desta calidad no lo tengan, sino antes disposicion perpetua: y que tras de muchos actos possitiuos de nobleza y limpieza, obtenidos cabal y justamente por los medios ordinarios y juridicos, no se executorien, para q̄ los decendientes por linea recta adquieran derecho, sino que queden sujetos a q̄ los efetos de odio y malicia que cada dia se experimentan, sean mas poderosos q̄ là autoridad de la cosa juzgada, y que la, vehemente presumpciō de verdad q̄ induze, contra la qual a penas hallaron entrada las leyes Ordenamos y mandamos, q̄ en quarto, o quartos en que vuiere tres actos possitivos de limpieza y nobleza (cada vna en el acto en que se requiere) se tenga por passada en cosa juzgada y executoriada, y q̄ en su virtud se adquiera derecho Real à los descendientes por linea recta, para quedar calificados por nobles y limpios, para todos los actos q̄ se ofrecieren por aquella parte, y basta probarse la descendencia delas personas q̄ obtuuieron los dichos tres actos, al modo q̄ se platica en las Hidalguias, y q̄ esto se entienda aunque los dichos tres actos se ayan ganado en diferentes Cōsejos, Tribunales, Comudidades, o Colegios, ò en vno mismo, y respeto de vn quarto, o de dos, ò de todos segun los comprehendieren los actos. Pero si los tres no fueren cūplidos, y solamente vuiere vno, o dos, declaramos

mos,q̃ no se à de dar por passada en cosa juzgada la nobleza y limpieza, ni los descendientes tendran adquirido derecho alguno,y q̃ se les ayã de hazer nueuas prueuas de su calidad en la forma ordinaria,y en llegando a tres,se causarà el dicho derecho Real,y les comprehenderá.

Y porq̃ auiendo de obrar los tres actos presuncion de verdad, executoriandose por ellos para los descendientes,es justo q̃ sean de tribunales graues y enteros,donde con deuido conocimiento de causa se aya tratado y determinado la materia.Ordenamos y mandamos q̃ los dichos tres actos para obrar el efeto referido,an de ser del dela Inquisicion,en q̃ entrã familiaturas,y del Consejo de las ordenes,y dela Religion de san Iuan,ò dela santa Yglesia de Toledo,o de los quatro Colegios mayores de Salamanca,y delos dos mayores de Alcala y Valladolid,y no de otro Tribunal,Yglesia,Colegio,y Comunidad alguna.

Y porq̃ conforme a derecho, algunas vezes se rebuelue sobre la cosa juzgada,o por instrumentos nueuos,o por auer constado que los presentados eran falsos,y por otras causas estatuydas en derecho,toda via enesta materia.Ordenamos y mandamos q̃ los tres actos enla forma dicha,de tal manera hagan cosa juzgada,y causen derecho a los descendientes, q̃ aunque despues delios se descubriesse alguna causa,o razõ q̃ pudiera ser impeditiua,si se vuiera sabido antes de alguno dellos, se conseruen y duren en su fuerça y vigor la autoridad y efetos dela cosa juzgada,y del derecho adquirido en su virtud,pues es mas credito de la misma nobleza y limpieza,sustentar tres calificaciones con q̃ està aprouada,que descubrir (aunque sea por accidente,cuya noticia sobreuino)que se dio,y la an gozado personas a quien no se les deuia.

Otro si,porq̃ muchas personas cõ malicia y curiosidad natural, mas q̃ por conueniencia ni otro buen efeto,conseruan en su poder libros q̃ llaman Verdes,o del Bezerro,y Registros y Catalagos de decendientes,fabricados sin mas autoridad ni causa q̃la q̃ les ofrecio su misma indignaciõ de q̃ an resultado y resultan irreparables y injustos daños,assi dela nobleza y limpieza,como del gouierno y quietud publica,pues solo cõ ver escritas en estos libros y registros algunas familias,se califican por notadas y a de poner vn testigo q̃ las a visto en ellas,o oydo dezir q̃ lo estauã,basta para tropieço y reparo,siendo en lo ordinario lo mas cierto,q̃ ni tienẽ sustancia,ni sabe la causa y fundamento de su origen.Ordenamos y mãdamos,q̃ ninguna persona de qualquier estado,calidad y cõdicion q̃ sea,no pueda tener ni tenga ningũ libro en su poder registro,ni catalago;ni otro papel,en q̃ trate de qualquier cosa q̃ pueda ser de nota en materia de limpieza de familias,o decẽdencias;y que queme los q̃ tuviere,sopena de quinictos ducados,aplicados por tercias partes,Camara,juez, y denũciador y dos años de destierro del lugar donde fuere vezino, y desta Corte con cinco leguas.

Itẽ,porque en algunos Consejos,y tribunales,particularmẽte en el de la Inquisiciõ en su primera institución se entiẽde q̃ algunas personas q̃ fuerõ llamadas a ellos,preguntados de si mismos,y de su calidad,cõfessaron algunas cosas q̃ no fuerõ ciertas,ni tuuierõ causa ni razõ para ello,y estas tales cõfessiones an perjudicado a sus descendientes,siendo assi q̃ cõforme a derecho,si se prouasse lo cõtrario de lo q̃ cõtienen,no puedẽ perju... [illegible] ...n mil ...ogros, y usuras,

que

car,porq̃ la verdad no se muda por sola la volũtad. Ordenamos y mãdamos q̃ si las dichas confessiones no estuuierẽ ayudadas de algũ otro adminiculo,o razon de q̃ se pueda induzir q̃ no està la materia en solos terminos de cõfession,no basten impedir la nobleza y limpidza,sino que se proceda à calificarla como sino las vuiesse;y segun lo que resultare,sea la determinacion,regulando esto conforme a derecho.

Item,porq̃ algunos delos Tribunales y comunidades que requierẽ actos de nobleza y limpieza,aprietan mas que otras las calidades dela prouança y calificaciõ,y particularmẽte los Colegios,no cõtentãdose con la afirmatiua de q̃ sean limpios,sino que requierẽ que no se aya oydo dezir ni dudar lo cõtrario,de la qual calidad y su aueriguaciõ,se à dado ocasiõ à que muchas familias queden notadas injustamẽte por la malicia y odio cõ q̃ muchos caminã en esta materia;y si aora corriesse en la misma forma,demas delos incõuenientes referidos,se haria perjuyzio a las demas Comunidades,y Tribunales,en las quales se requierẽ nobleza y limpieza. Ordenamos y mãdamos q̃ todo lo dispuesto y cõtenido enesta ley,se guarde cũpla y execute vniforme,y igualmẽte en todos los Tribunales, Comunidades,y Colegios,sin excepciõ,ni diferencia alguna.

Num. 21. *Medios para el aumento de la poblacion.* Item,porq̃ la poblaciõ y numero de gente,es el vnico y principal fundamẽto delas republicas ya q̃ cõ mayor cuydado se deue atender para su conseruaciõ y aumento,aunq̃ muchas delas cosas q̃ en esta ley se disponẽ se encaminã a esto;desseando reparar la diminuciõ q̃ se va sintiẽdo,y preuenir las cosas de dõde à procedido,y dispo ner las materias del gouierno,y aliuio delos vassallos,de manera q̃ se pueda esperar grãde multiplicaciõ y aumento:toda via por lo mucho q̃ importarà procurar por todos caminos q̃ esto se cõsiga,auiẽdo cõsiderado en los demas medios q̃ pueden ser conuenientes a este fin. Ordenamos y mãdamos,q̃ ninguna persona de qualquiera estado,calidad,o cõdiciõ q̃ sea,pueda salir destos nuestros Reynos cõ su casa y familia,sin licencia nuestra:sopena de perdimiẽto de los bienes q̃ dexaren en ella,y q̃ las justicias,y ministros delos puertos, y otros qualesquierà,los embarguẽ las personas y haziẽdas q̃ lleuarẽ,y estẽ con mucho cuydado de saber si sale alguna,y dela execuciõ, y condenamos al que no guardare lo contenido en esta ley,en priuaciõ de oficio.

Assi mismo,porq̃ del mucho concurso de gẽte enesta Corte,y grande poblaciõ delas ciudades de Seuilla,y Granada,se experimẽtã grãdes incõuenientes,assi enellas por la mucha q̃ ay ociosa,y peligro con q̃ se viue en tãta cõfusion,y medios cõ q̃ se procura el sustẽto,como en las demas ciudades,villas y lugares del Reyno por lo mucho q̃ cõuiene,q̃ en todas partes aya poblaciõ y gẽte,para q̃ en todas estè cõseruada la tierra, y la justicia mejor admĩnistrada. Mãdamos q̃ en quanto al gouierno desta Corte, para q̃ enella no aya mas dela necessaria,y se escuse el cõcurso de tãta,y cada vno se sepa quiẽ es,q̃ ocupaciõ y causa de assistẽcia tiene,y quanto tiẽpo a q̃ assiste,y se escuse la cõfusion de hasta aqui,se guarde lo q̃ cerca de los quarteles y registros està dispuesto,y se depusiere por los del nuestro Cõsejo,y por muchas razones de beneficio vniuersal q̃ se an cõsiderado assi mismo mãdamos q̃ los seis quarteles en q̃ està diuidida esta Corte,y en cada vno delos quales està mãndado,viua y resida vno delos Alcaldes de nuestra casa y Corte con sus alguaziles,se diuidan en diez y seys quarte-

va vno de los de el nuestro Cōsejo en las casas q̄ le mādaremos dar, a los quales encargamos, esten cō cuydado de saber, y entender la calidad de la gente q̄ en el vive, ocupaciō, y empleos q̄ tienen, q̄ ocasiones ay de escandalos y ofensas de Dios, y todo lo demass q̄ en el dicho quartel se hiziere y passare paraq̄ cō la autoridad de su persona, y oficio procure estè en el estado, y quietud cōueniente, y q̄ para las diligēcias q̄ se ofrecieren hazer, cūplir, y executar lo que proveyeren, se le señale a cada vno vn Alguazil de Corte, q̄ aya de vivir en mismo quartel, y q̄ el Alcalde del quartel principal aya de acudir a los del nuestro Consejo que vivieren dentro del, y darles quenta de lo que huviere sucedido, y paraque ellos le puedan ordenar lo q̄ se ofreciere, y cō este cuydado, y correspōdecia aya razō de todo.

Y mādamos, que de aqui adelante ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, ò condicion que sea, nó pueda venir a vivir y morar de assiento con su casa, y familia en esta Corte, ni yr a las dichas Ciudades de Sevilla, y Granada, ni en ellas puedan ser admitidos ni consentidos, sopena a ellos de mil ducados, y a la justicia y Regimiēto q̄ los admitiere y permitiera viuir a cada docientos ducados, y que esto se ponga por capitulo de residencia.

Y porque de no assistir los señores en sus lugares se han experimentado grauissimos inconvenientes, assi en la poblacion de este Reyno, pues las vezindades se diminuian; porque todos los vassallos que se sustentavan, y ganavan de comer a su sombra, es preciso que los sigan, y que en la parte donde fueren vivan ociosamente, y desacomodados, como porque los que quedā no estan bien governados, ni mantenidos en paz y justicia como devieran, ni los Alcaldes mayores cuidan de esso, antes en muchos casos y ocasiones proceden absolutamente, viendose tan superiores, de q̄ resulta el empeño y menoscabo de las mismas casas y Estados, pues demas de perder la comodidad y poca costa con que cada vno vive en el suyo, al passo que son mayores las obligaciones en la Corte, y otros lugares grandes, lo son los gastos y por esto creciendo ellos, y disminuyendose los vassallos y las rentas (porque todo padece con su ausencia, declinacion y menoscabo) es preciso que se ayan de acabar y consumir: y aunque su misma conveniencia, por ser tan conocida, les avia de obligar a procurar el remedio: por ayudar de nuestra parte a que se consiga, Ordenamos y mandamos, que a todos los Grandes, Titulos, y Cavalleros, y demás perso[nas] que tuvieren tomados censos con facultad nuestra sobre sus Estados y haziendas, con calidad de averlos de redimir dentro de cierto [tiem]po, gozen el dicho tiempo, dentro del qual avian de hazer la di[s]pcion doblado: con que esto sea, y se entienda, assistiendo en algu[no] de su Estado, ò donde fueren vezinos: y assi mismo revocamos lo di[spue]sto en la ley nona, titulo tercero, del libro quarto de la Recopila[cion] la qual nuestros criados pueden poner demanda en esta Corte mos las pongan en las partes, donde confor raque con ocasion de los pleytos, no desem la assistencia en esta Corte.

Otro si, permitimos, que los estrangero tolicos, y amigos de nuestra Corona) qu

.efe-
ia Ma-
y ca-
jeca-
do
Ma
Rea-
rças,
arta:
ci-
ras
; es-
de-
conseguirá
estando el Rey-
lugares de las dos Coronas de
dum, y aya deposito de moneda
y sobrará para fundar el monte de
con el qual dentro de un año se des-
uros, y rentas Reales bolverán a la
n empeñados sus Estados, podràn
on que servir, y ayudar a su Rey, y
y Hombres buenos, y gente humil
vir, y se quitarā los logros, y usuras,
que

mente algun oficio, o labor, y viuiendo veinte leguas de la tierra adentro delos puertos, sean libres para siépre dela moneda forera, y por tiépo de seys años delas alcaualas y seruicio ordinario y extraordinario, y assi mismos delas cargas cōcegiles enel lugar dōde viuieré, y q̃ sean admitidos como los demas vezinos del, a los pastos y demas comodidades: y encargamos a las justicias les acomoden de casas y tierras si las vuieré menester. Y los demas estrangeros, aunq̃ no sean oficiales ni laborantes, auiendo viuido eneste Reyno diez años cō casa poblada, y siēdo casados cō mugeres naturales del por tiépo de seys años, sean admitidos a los oficios de la Republica, como no sean Corregidores, Gouernadores, Alcaldes mayores, Regidores, Alcaydes, Depositarios, Receptores, escriuanos de ayūtamiento, Corredores, ni otros de gouierno, porq̃ enquāto a esto, y alos beneficios Eclesiasticos, dexamos en su fuerça y vigor lo dispuesto por nr̃as leyes, y encargamos a las justicias los acomodé en todo lo q̃ se pudiere de casas y tierras para labor, por el beneficio que se considera de su assistencia, con estas calidades.

Num. 22. *Que no pueda auer estu[dios] de Gra[mati]ca, sino [en] Ciuda[des y] villas*

Item, porque de auer en tantas partes destos Reynos Estudios de Gramaticá, se consideran algunos inconuinientes, pues ni en tātos lugares puede auer comodidad para enseñarla, ni los q̃ la aprenden quedan cō el fundamento necessario para otras facultades, antes tan mal enseñados, q̃ se vienen a hallar faltos totalmente deste fundamento, y sin disposicion para aprouechar y luzir en ellas; y assi muchos no passan a los estudios mayores, y pierden el tiempo q̃ an gastado en la Latinidad, q̃ empleado en otras ocupaciones y ministerios, vuiera sido mas vtil à ellos, y a la republica. Mandamos, q̃ en estos nuestros Reynos, no pueda auer ni aya Estudios de Gramatica, sino es en las ciudades y villas donde ay Corregidores, en q̃ entren tambien Tenientes, Gouernadores y Alcaldes mayores de lugares de sas Ordenes, y solo vno en cada ciudad, o villa; y que en todas las fundaciones de particulares, o Colegios que ay, cō cargo de leer Gramatica, cuya renta no llegue a trezientos ducados, no se pueda leer, y prohibimos el poder fundar ningun particular Estudio de Gramatica, con mas ni menos renta de trezientos ducados, sino fuere (como dicho es) en Ciudad y Villa, donde vuiere Corregimiento, o Tenencia; y si se fundare, no se pueda leer, sino es, que enel no aya otro: porque en tal caso permitimos, que se pueda fundar y instituyr, siendo la renta en cantidad de los dichos trezientos ducados, y no menos. Y assi mismo mandamos, que no pueda auer Estudios de Gramatica en los Hospitales dōde se crian niños expositos y desamparados, y que los administradores y Superintendentes tengan cuydado de aplicarlos a otras artes, y particularmente a el exercicio dela marineria, en que seran muy vtiles, por la falta en este Reyno de Pilotos. Pero queremos que se conseruen los Seminarios que conforme el santo Concilio de Trento a de auer.

Num. 21. *Medios para el aumento de la poblacion.*

... corrupcion a que á llegado la naturaleza ... escusar mayores males, en que se funda[n] mancebias y casas publicas, de manera ... ocupaciones siruen de ocasion, medio y dispo... mos, que se quisieron escusar, y que ... ro

poblacion ... conuenien[te] ... tanta cōfusion ... dades, villas ... tes aya poblacio y gēte, para q̃ ... cia mejor administrada. Mādamos ... para q̃ enella no aya mas dela nec[essaria] ... da vno se sepa quié es, q̃ ocupacion ... po a q̃ assiste, y se escuse la cōfusion ... los quarteles y registros està disp[uesto] ... Cōsejo, y por muchas razones d... assi mismo mādamos q̃ los seis c... en cada vno delos quales està m... de nuestra casa y Corte con sus ...

solo siruen de professsion de abominaciones,escandalos,inquietudes, y de traer diuertida mucha gente,y porque no es justo dar lugar a esto en Republica tan christiana,y que se halla con tanta obligacion de escusar ofensas de Dios,y mas las de esta calidad , pues de lo contrario puede justamente temerse algun castigo por lo que su diuina Magestad se irrita y ofende con ellos.particularmente, que para assegurar el peligro en que pone la naturaleza,ella misma descubre en lugares grandes y pequeños,y a todo genero de gente mas disposiciõ de la que conuiniera,y por esso las dichas casas publicas an quedado en pocas partes,y essas en los lugares de mayor poblacion,donde menos falta hazen,por las muchas mugeres que sobran,y caminos que halla la malicia para el pecado.Auiendose considerado, que Reyes santos, y Republicas bien gouernadas an occurrido a este daño , sin q̃ se ayã seguido inconuinientes,antes experimentado muchas conueniencias enel seruicio de Dios,y del gouierno.Ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelante en ninguna ciudad,villa,ni lugar destos Reynos,se pueda permitir,ni permita mancebia,ni casa publica,donde mugeres ganen con sus cuerpos,y las prohibimos y defendemos, y mandamos se quiten las que vuiere,y encargamos a los del nuestro Consejo , tengã particular cuydado en la execucion,como de cosa tan importante:y a las justicias,que cada vna en su distrito execute,sopena, que si en alguna parte las consintieren y permetieren,por el mismo caso les condenamos en priuacion de oficio,y en cinquenta mil marauedis, aplicados por tercias partes,Camara,Iuez,y denunciador, y que lo contenido en esta ley se ponga por capitulo de residencia.

Todo lo qual mandamos se guarde,cumpla y execute; sin embargo de qualquiera ley,o ordenança que vuiere en contrario, porq̃ en quanto fueren contrarias a esto,las reuocamos,y os mandamos q̃ assi lo hagays cumplir y executar,en todo y pór todo,segũ y como en esta nuestra Carta se contiene y declara,y cõtra su tenor y forma no vays ni passeys,ni cõsintays yr ni passar en manera alguna,aora [illegible] en ningun tiempo.Y porque venga à noticia de todos y ninguno p[illegible] pretender ignorancia,mandamos que esta nuestra Carta sea p[illegible]ada publicamente en esta nuestra Corte,y los vnos ni los otros [illegible] cosa en contrario,pena dela nuestra merced,y de treynta m[illegible] dis aplicados para mi Camara. Dada enesta villa de Mad[illegible] dias del mes de Febrero,de mil y seiscientos y veynt[illegible]

YO EL REY.

El licenciado don Francisco de Contreras.
El Licenciado Iuan de Frias.
El Licenciado Gilimon de la Mota.

Yo Pedro de Contreras Secretario del R[illegible] escreuir por su mandado.

Registrada Martin de Mendieta.
Por Chanciller, Martin de Mendieta.

como se conseguirá
ntes, estando el Rey
lugares de las dos Coronas de
ndum, y aya deposito de moneda
y sobrará para fundar el monte de
con el qual dentro de un año se des-
aros, y rentas Reales bolveràn a la
n empeñados sus Estados, podràn
on que servir, y ayudar a su Rey, y
Hombres buenos, y gente humil
vir, y se quitarà los logros, y usuras,
que

Nun
Que m
da auer e
de

Num. 2.
Medios para el aumento de la poblacion.

o pu
los ex
mientes
poblte a el exerc
uenieren este R
tāta cōfu que co
dades, villas
tes aya poblaciō y gēte, para
cia mejor admīnistrada. Mādam
para q̄ en ella no aya mas dela ne
da vno se sepa quiē es, q̄ ocupac
po a q̄ assiste, y se escuse la cōfu
los quarteles y registros estā di
Cōsejo, y por muchas razones
assi mismo mādamos q̄ los seis
en cada vno delos quales estā
de nuestra casa y Corte con sus